



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEECH/JDC/044/2019**

**ACTOR: FIDEL COMONFORT  
FERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
CHIAPAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA.**

**SECRETARIA: CARIDAD  
GUADALUPE HERNÁNDEZ  
ZENTENO.**



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas. Trece de diciembre de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado,  
promovido por Fidel Comonfort Fernández, por propio derecho y  
en su calidad de segundo regidor suplente del Ayuntamiento  
Constitucional de Arriaga, Chiapas.

Mediante el cual impugna el oficio de cinco de noviembre del dos  
mil diecinueve<sup>1</sup>, suscrito por la Diputada Secretaria de la Mesa  
Directiva de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del  
Estado<sup>2</sup>, por el cual se da contestación a su solicitud, en el sentido  
de que el cargo de la tercera regiduría del referido Ayuntamiento  
se encuentra ocupada por José Alfredo Toledo Blas; de ahí que  
no era procedente su sustitución.

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionen con posterioridad acontecieron en el  
año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>2</sup> En adelante, identificado como Congreso del Estado.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **revoca** el oficio controvertido, al resultar parcialmente fundados los agravios del actor y **ordena** al Congreso del Estado realice todos los trámites legislativos necesarios para determinar la sustitución en el cargo de la tercera regiduría propietaria en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas. Entre éstos, conteste **de forma fundada y motivada**, la solicitud del actor de ocupar dicho cargo municipal en el referido Ayuntamiento.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente del presente juicio<sup>3</sup>, se obtiene lo siguiente:

1. **Elección e integración del Ayuntamiento.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup> expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla electa el primero de julio anterior, para integrar el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, durante el periodo 2018-2021, entre ellos, el ahora actor en su calidad de segundo regidor suplente.

Tal como se señala en la siguiente tabla:

Cargo	Nombre
Presidente	David Parada Vázquez

<sup>3</sup> Así como de las constancias que integran los juicios ciudadanos identificados con la clave TEECH/JDC/042/2019 y acumulados, de conocimiento de este Tribunal, que se hacen valer como hechos notorios, de conformidad con el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto de Elecciones.

Cargo	Nombre
Síndica propietaria	Alma Ruth Gutiérrez Vera
Síndica suplente	Julianita Morales Ramos
1er Regidor propietario	Adán Martín Méndez Díaz
2da Regidora propietaria	María Candelaria López Morgan
3er Regidor propietario	José Alfredo Toledo Blas
4ta Regidora propietaria	Olga Mayreli Aguilar Rasgado
5to Regidor propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
1era Regidora suplente	Nancy Navarro Trujillo
2do Regidor suplente	Fidel Comonfort Fernández
3era Regidora suplente	Deyanira Solís Velázquez

2. **Desafuero y separación del cargo de la presidencia municipal.** El seis de febrero, mediante Decreto número 144, el Congreso del Estado declaró la separación de David Parada Vázquez, del cargo de Presidente Municipal, por su probable participación en la comisión de un delito.

3. **Procedimiento de sustitución, licencias e impugnaciones.** Desde el ocho de febrero, se han realizado diversas actuaciones del Ayuntamiento y el Congreso del Estado para determinar la sustitución en el cargo de la presidencia municipal, las cuales han sido impugnadas y resueltas en el sentido de reponer el procedimiento para garantizar la debida integración del Ayuntamiento<sup>5</sup>.

a) **Juicios TEECH/JDC/008/2019 y TEECH/JDC/010/2019.** El diecisiete de mayo, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup> ordenó al Congreso del Estado, entre otras determinaciones, dar

<sup>5</sup> Referentes a la integración del referido Ayuntamiento, en sede jurisdiccional federal se radicarón y, en su caso, resolvieron los siguientes medios de impugnación: SX-JDC-65/2019, SX-JDC-74/2019, SX-JDC-104/2019, SX-JDC-104/2019, SX-JDC-185/2019, SX-JDC-219/2019 y SX-JDC-322/2019, así como SUP-REC-325/2019, SUP-REC-403/2019 y SUP-REC-556/2019. Por su parte, los expedientes que han sido conocimiento de este Tribunal Electoral son TEECH/JDC/0008/2019 y su acumulado TEECH/JDC/010/2019 y TEECH/JDC/031/2019.

<sup>6</sup> En lo posterior, aparecerá como Tribunal Electoral.

respuesta a los oficios presentados ante el Ayuntamiento<sup>7</sup> y reponer el trámite del procedimiento de licencias.

**b) Juicio SX-JDC-185/2019.** El trece de junio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz<sup>8</sup>, modificó la resolución referida en el punto anterior, en el sentido de restituir en el cargo como integrantes del Ayuntamiento a la parte actora<sup>9</sup> -electos por el voto popular-, al acreditarse que el Congreso del Estado omitió respetar su garantía de audiencia respecto del procedimiento de las licencias presentadas a su nombre.

**c) Recurso SUP-REC-403/2019.** El diez de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, modificó la resolución citada de Sala Xalapa, al considerar que todas las personas que se encontraban en la función de sindicatura o regiduría en el referido Ayuntamiento que fueron electas por el voto popular, debían reincorporarse para ocupar sus cargos.

**4. Decreto número 228.** Luego de diversas impugnaciones, el veinticuatro de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 045, Tomo III, el Decreto número 228, mediante el cual la Comisión Permanente del Congreso del Estado, designó a José Alfredo Toledo Blas, entonces tercer regidor propietario, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

---

<sup>7</sup> Oficios de clave: HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019 y HAM/SM/0069/2019.

<sup>8</sup> En adelante, Sala Xalapa.

<sup>9</sup> Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, como síndica y regidores del Ayuntamiento.

<sup>10</sup> Con posterioridad, referido como Sala Superior.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

5. **Juicio ciudadano local.** El treinta de julio, la síndica, regidora y regidores del multicitado Ayuntamiento, presentaron demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar el Decreto número 228. Mismo que fue radicado con el número de expediente TEECH/JDC/031/2019.

6. **Solicitud para ocupar el cargo.** El siete de agosto, el segundo regidor suplente, ahora actor del presente juicio, presentó ante el Congreso del Estado solicitud para que se realizaran los trámites correspondientes para ocupar el cargo de la tercera regiduría propietaria, al considerar que se encontraba vacante.

7. **Resolución local.** El dos de septiembre posterior, este Tribunal Electoral determinó confirmar la designación efectuada por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el Decreto número 228.

8. **Juicio ciudadano ante Sala Xalapa.** El nueve de septiembre siguiente, los actores controvirtieron dicha resolución del Tribunal Electoral, por lo que promovieron juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SX-JDC-322/2019.

9. **Resolución federal.** El veintitrés de octubre, la Sala Xalapa determinó revocar el referido Decreto 228, por el que se designó a José Alfredo Toledo Blas, dejando sin efectos su nombramiento; asimismo se dejó sin efecto la totalidad de las sesiones de cabildo que se llevaron a cabo para hacer la propuesta del Congreso relativa a la sustitución; se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento para que asistieran a la sesión extraordinaria de cabildo en la que se hiciera la propuesta de designación, de entre los integrantes del Ayuntamiento, tomando en consideración la temporalidad definida por esa Sala Regional y se vinculó al Pleno del Congreso para que de manera inmediata realizara la designación.

10. **Recurso de reconsideración.** El veintiocho de octubre, José Alfredo Toledo Blas, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REC-556/2019.
11. **Oficio impugnado.** El cinco de noviembre, la Diputada Secretaria del Congreso del Estado, suscribió el oficio número 0087 mediante el cual da contestación al actor, haciéndole de su conocimiento que por determinación de diez de julio en el expediente SUP-REC-403/2019, se restituyeron en el cargo a los nueve miembros del ayuntamiento, por lo que la tercera regiduría se encontraba ocupada y era improcedente su solicitud.
12. **Decreto número 016.** El cinco de noviembre, luego de diversos trámites, el Pleno del Congreso del Estado, mediante Decreto número 016, designó a José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-322/2019.
13. **Notificación del oficio 0087.** El quince de noviembre, se notificó por correo postal a Fidel Comonfort Fernández, la respuesta del Congreso del Estado, a su solicitud de ocupar la tercera regiduría del Ayuntamiento.
14. **Resolución de Sala Superior.** El veinte de noviembre, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-556/2019 en el que, entre otras cuestiones, determinó revocar la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SX-JDC-322/2019, dejar sin efectos todos los actos emitidos en su cumplimiento, entre éstos, el Decreto 016 y modificar el decreto número 228, para el efecto de que señale que la temporalidad de la designación del ciudadano José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, se encontrará supeditada a lo que determine la autoridad penal competente en

relación con la causa seguida en contra de David Parada Vázquez.

15. **Decreto número 021.** En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de Sala Superior, el veintisiete de noviembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 021 emitido por el Congreso del Estado, en el que se adiciona el Decreto número 228.

## II. Trámite del medio de impugnación

1. **Presentación de la demanda.** El veintidós de noviembre, Fidel Comonfort Fernández, por su propio derecho y en calidad de segundo regidor suplente del Ayuntamiento de Arriaga, presentó escrito de juicio ciudadano, ante el Congreso del Estado. Esto para inconformarse por la determinación del oficio 0087 emitido por el referido órgano legislativo.

2. **Publicitación del juicio.** La autoridad responsable dio aviso de la presentación del medio de impugnación, así como la vista prevista en la ley para conocimiento en sus estrados, durante el plazo de setenta y dos horas, que concluyó el dos de diciembre.

3. **Documentación e informe circunstanciado.** El cuatro de diciembre, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

## III. Sustanciación del juicio ciudadano

1. **Recepción y turno.** El cinco de diciembre, la Magistrada Presidente, acordó tener por recibido la documentación de cuenta, ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/044/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

2. **Radicación y admisión.** El nueve de diciembre, el Magistrado Ponente e Instructor, radicó en su ponencia el juicio ciudadano interpuesto, y al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia admitió a trámite la demanda.

3. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un integrante del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, en contra de la determinación del Congreso del Estado, de declarar improcedente su solicitud de ocupar el cargo de la tercera regiduría propietaria.

Esto es, se alega la posible violación del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño a un cargo de elección popular; el cual, desde la perspectiva del actor, se encuentra vacante, con motivo de la designación de José Alfredo Toledo Blas, como presidente municipal sustituto, y toda vez que, se encuentra facultado para ocuparlo, al haber sido registrado como regidor suplente en la planilla que resultó electa en el pasado proceso electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción



IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## SEGUNDA. Causales de improcedencia.

El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Con motivo de ello, este Tribunal Electoral advierte que, en el informe circunstanciado presentado en este juicio, la autoridad responsable expresó como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 324, numeral 1, fracciones I, II, III y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A criterio de este Tribunal, dichas causales de improcedencia se estiman **infundadas**, por las siguientes razones.

En el orden referido, la autoridad responsable expone que el actor carece de legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, esto es, de la aptitud legal para acudir a este órgano jurisdiccional con la petición de que el Congreso del Estado realice los trámites legislativos correspondientes para determinar la sustitución del cargo de tercer regidor propietario que, desde su consideración, se encuentra vacante y para que recaiga el nombramiento en su persona.

Contrario a lo alegado por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional advierte que el actor aduce la vulneración a su derecho de ocupar un cargo vacante en el Ayuntamiento, pues el Congreso del Estado, no ha realizado el proceso de sustitución correspondiente ni ha tomado en cuenta su solicitud. De ahí que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es

necesaria y útil para lograr la reparación de esa posible conculcación. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **07/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>11</sup>.

En este sentido, el actor sí está legitimado y cuenta con interés jurídico para controvertir el acto a través del juicio ciudadano, pues tal derecho político electoral se encuentra tutelado por la Constitución y el Código de la materia, por lo que es susceptible de ser reparado, en caso de que su reclamo sea procedente.

Al respecto, debe tomarse en consideración que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. Tal como se establece en la jurisprudencia **27/2002**, de rubro: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"**<sup>12</sup>.

Por otro lado, respecto a las causales que invoca la autoridad responsable, referente a que el asunto ha quedado sin materia y resulta frívolo, este órgano jurisdiccional estima que tal conclusión parte de la premisa incorrecta de que la contestación que dio el Congreso del Estado por sí misma satisface su pretensión final, siendo que ésta consiste en el ejercicio del derecho al acceso a un cargo que se considera vacante, el cual es la materia de este medio de impugnación.

---

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27. Consultable en la página electrónica siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>



Por otra parte, debe tenerse en cuenta que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**<sup>13</sup>, que sostiene en forma reiterada que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse intrascendente y, en términos generales, los agravios inútiles para alcanzar la pretensión invocada.

En el caso, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aduce el agravio que en concepto del actor le causa el acto impugnado; por lo que no se surte las causales de improcedencia invocadas, debido a que ello implicaría prejuzgar el estudio de fondo del presente asunto. Por tanto, con independencia de que el agravio expresado pueda ser o no fundado, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de materia ni de sustancia o que resulte intrascendente.

<sup>13</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En consecuencia, al resultar infundadas las causales aludidas y no actualizarse otra en el presente asunto, este Tribunal Electoral procederá a analizar si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad y, en su caso, entrar al estudio de fondo de la controversia.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos del artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien la promueve y señala domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió, los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que considera le causa la determinación impugnada.

De igual manera, acompañó su escrito con los documentos necesarios para acreditar su personería y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días días siguientes a la notificación, previsto en la ley citada. Ya que la determinación impugnada fue notificada al actor el quince de noviembre y la demanda del juicio ciudadano se presentó el veintidós de noviembre siguiente.

Es pertinente mencionar que, en el presente asunto únicamente se contabilizan los días hábiles, debido a que no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno. De ahí que, de forma gráfica, el plazo transcurrió de la siguiente forma:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

NOVIEMBRE 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
11	12	13	14	15 Notificación del oficio 0087	16 Día inhábil	17 Día inhábil
18 Día inhábil	19 Día 1 Inicia plazo para impugnar	20 Día 2 Para impugnar	21 Día 3 Para impugnar	22 Último día para impugnar <b>Presentación del JDC</b>		

c) **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 361, primer párrafo, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, corresponde instaurarlo a los ciudadanos o ciudadanas, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos y resoluciones de la autoridad son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso en concreto, el actor Fidel Comonfort Fernández, promueve por su propio derecho, y en su carácter de segundo regidor suplente del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

Como se advierte, el actor promueve el presente juicio en razón de que considera se vulnera su derecho a ocupar un cargo que se encuentra vacante dentro del ayuntamiento, siendo que es integrante del referido cuerpo edilicio, en su calidad de suplente. De ahí, el interés jurídico para que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplen dichos requisitos, toda vez que no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse primeramente, por lo que el acto impugnado es combatido mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local.

En este orden de factores, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **a) Pretensión, agravios y precisión de la controversia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero éstos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, se resolverá con los elementos que obren en el expediente. En consecuencia, dicha regla se observará en la presente resolución.

Por otra parte, es un criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que comparte este órgano jurisdiccional, considerar que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral es un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del actor<sup>14</sup>.

En tal sentido, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es que esta autoridad ordene al Congreso del Estado realizar el procedimiento de sustitución de la tercera regiduría propietaria, toda vez que se encuentra vacante y éste sea nombrado como sustituto de dicho cargo, pues cuenta con la calidad de segundo regidor suplente.

Para sustentar esta pretensión, el promovente sostiene **dos tipos de agravios**, que son:

1. De fondo: Falta de fundamentación y motivación del oficio.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



2. Sustantivos: Violación a su derecho a ocupar un cargo municipal vacante y, con ello, indebida integración del municipio.

Sobre el primer aspecto, sostiene que el oficio 0087, suscrito por la Diputada Secretaria del Congreso del Estado, carece de sustento legal, pues no está apegado a las disposiciones de la Constitución federal y del Estado. Por lo que, no se han atendido las formalidades legales para sustituir el cargo de la tercera regiduría que se encuentra vacante, ante el nombramiento de José Alfredo Toledo Blas, como presidente municipal sustituto.

Máxime, cuando el actor se encuentra facultado para ocupar dicho cargo, debido a que fue registrado como suplente en la planilla que resultó electa en el pasado proceso electoral.

En consecuencia, se vulnera su derecho sustantivo de ocupar un cargo y el de la debida integración y funcionamiento del ayuntamiento, pues existe una posición vacía en éste, de la cual no se están realizando las funciones que le corresponden por ley.

En ese orden de ideas, en el presente asunto el análisis de los agravios hechos valer se realizará de forma conjunta, puesto que se encuentran dirigidos a evidenciar la incorrección del oficio emitido por el Congreso del Estado, toda vez que subsiste un cargo municipal vacante, al cual indebidamente se le ha negado acceder al actor.

Cabe señalar que este estudio de modo alguno depara perjuicio al promovente porque, para cumplir con el principio de exhaustividad, lo determinante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>15</sup>.

En consecuencia, la controversia a resolver en el presente juicio, consiste en determinar si fue indebido que el Congreso del Estado de Chiapas, contestara al actor que no existe vacancia en el cargo de la tercera regiduría, declarando la improcedencia de realizar el procedimiento de sustitución y con ello, la negación de acceder a ocupar dicho cargo en el Ayuntamiento.

#### **b) Decisión de este Tribunal**

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del actor son **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones siguientes.

Como ha quedado expuesto, el actor pretende con este juicio que esta autoridad ordene al Congreso del Estado realice el procedimiento de sustitución de la tercera regiduría propietaria, toda vez que se encuentra vacante y sea nombrado éste como sustituto de dicho cargo, pues cuenta con la calidad de segundo regidor suplente.

Para tal efecto, resulta pertinente traer a cuenta los hechos relevantes y el contexto específico del presente asunto, esto porque la problemática que se plantea está inmersa en una serie de actuaciones, impugnaciones y resoluciones, que conforman la cadena impugnativa que se ha emprendido para determinar la integración del Ayuntamiento de Arriaga.

Esta relación sucinta inicia con la declaración del Congreso del Estado de separar a David Parada Vázquez, del cargo de Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento. Situación que

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

propició el procedimiento de sustitución previsto por la normativa vigente en ese momento que, en términos del artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>16</sup>, se preveía que:

Artículo 81.

...

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del **ayuntamiento**, éste **enviará al Congreso del Estado una propuesta** de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado **designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento**. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del **mismo género** a quien sustituye.

..."

En los términos de dicha disposición constitucional, los integrantes del Ayuntamiento presentaron las propuestas al Congreso del Estado para su correspondiente aprobación.

Mención especial merece que a la par del procedimiento de sustitución también se desarrolló uno diverso de licencias del resto de los integrantes del cuerpo edilicio y de la declaratoria de desaparición del Ayuntamiento, mismo que fue conocido y resuelto por las instancias jurisdiccionales en el sentido de restituir en el cargo a los integrantes del Ayuntamiento, ya que se acreditó que el Congreso del Estado omitió respetar su garantía de audiencia respecto del procedimiento de las licencias presentadas a su nombre.

En esa cadena impugnativa, destaca la determinación del SUP-REC-403/2019, que modificó la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio identificado con la clave SX-JDC-185/2019, con el objeto de que las personas que fueron electas por el voto popular, para integrar el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, se incorporaran a sus cargos.

Con motivo de esta determinación emitida el diez de julio, en el

<sup>16</sup> Previo a la reforma de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

caso que nos ocupa, se reconoció como Tercer Regidor Propietario a José Alfredo Toledo Blas. Mismo que en el procedimiento de sustitución del cargo de presidente municipal resultó propuesto para asumir dicho cargo, conforme las actas de cabildo números 001/2019 y 002/2019 del segundo semestre, de fechas doce y dieciséis de julio.

Por ello, el veinticuatro de julio, el Congreso del Estado aprobó mediante Decreto número 228, la propuesta del cabildo para nombrar a José Alfredo Toledo Blas, como presidente sustituto, esto bajo el argumento de que así lo decidieron cinco de los nueve integrantes del Ayuntamiento y porque sus actas de cabildo fueron posteriores a la determinación de Sala Superior en el expediente SUP-REC-403/2019, por lo que era congruente y en acatamiento de dicha resolución.

En este orden de acontecimientos, el siete de agosto, el ahora actor, Fidel Comonfort Fernández, en su calidad de segundo regidor suplente presentó su solicitud ante el Congreso del Estado, para ocupar la tercera regiduría del Ayuntamiento de Arriaga, toda vez que conforme con su consideración se encontraba vacante.

De igual forma, es pertinente destacar las sentencias emitidas en los juicios TEECH-JDC-31/2019 de fecha dos de septiembre y SX-JDC-322/2019 de veintitrés de octubre, en las que, por una parte, este órgano jurisdiccional confirmó la validez del Decreto 228, del Congreso del Estado y con ello la designación de José Alfredo Toledo Blas como presidente sustituto; en tanto que, la determinación de Sala Xalapa fue en el sentido de revocar dicha resolución, por lo que dejó sin efectos tal nombramiento, así como la totalidad de las sesiones de cabildo. En particular, vinculó a los integrantes del Ayuntamiento para que asistieran a la sesión extraordinaria de cabildo e hicieran la propuesta de designación.



En cumplimiento a la resolución de Sala Xalapa, se emitió el Decreto número 016, de cinco de noviembre, en el que el Congreso del Estado designó al tercer regidor propietario José Alfredo Toledo Blas, como presidente municipal de Arriaga, Chiapas, hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.

Ahora bien, la respuesta del Congreso del Estado, fue emitida a través del oficio número 0087, de fecha cinco de noviembre, suscrito por la diputada secretaria de dicho órgano legislativo y notificado el quince de noviembre siguiente.

En la parte sustancial, el referido oficio ahora impugnado señala:

“Que mediante sentencia dictada el 10 de julio de 2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **recurso de reconsideración SUP-REC-403/2019**, tuvo por **restituidos a nueve** de los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; mismo que al contener el principio rector de definitividad, ser **inatacable y al haber quedado a la fecha incólume, se advierte que la Tercera Regiduría del Ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, esta ocupada actualmente por el C. José Alfredo Toledo Blas**”.

Por lo anterior, se tiene por recibida su solicitud, y con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se concluye que **no es procedente la misma**.

De ahí la inconformidad del actor en el sentido de que es una respuesta que carece de sustento normativo, por lo que alega que el Congreso del Estado no ha atendido las formalidades legales para sustituir el cargo de la tercera regiduría que se encuentra vacante, ante el nombramiento de José Alfredo Toledo Blas, como presidente municipal sustituto.

Situación que, sostiene es violatoria de su derecho de ocupar un cargo vacante dentro de un Ayuntamiento, del cual forma parte, toda vez que fue registrado como suplente en la planilla que resultó electa en el pasado proceso electoral. En consecuencia, esa actuación del Congreso del Estado atenta en contra de la integración y funcionamiento del Ayuntamiento, pues existe una posición vacía, en la cual no se están realizando las funciones que le corresponden por ley.

Conforme estos hechos y del análisis de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que son **parcialmente fundados** los agravios del actor.

TRIBUNAL  
DEL ESTADO

Como puede advertirse, en la contestación del Congreso del Estado que se impugna, se sostiene que es improcedente la solicitud del actor porque el cargo de tercer regidor propietario está ocupado por José Alfredo Toledo Blas, esto porque de conformidad con la sentencia SUP-REC-403/2019, se tuvo por restituidos a nueve de los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga.

Sin embargo, como consta en el Decreto 228<sup>17</sup> emitido por dicho órgano legislativo, de veinticuatro de julio, si bien es cierto que dicha resolución de Sala Superior restituyó a los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos, el que ocupa la tercera regiduría propietaria; también lo es que, en ese mismo Decreto se nombró a José Alfredo Toledo Blas, como presidente sustituto. Al respecto, se considera pertinente aludir el extracto del Decreto en que se determina lo hasta aquí referido.

<sup>17</sup> Publicado en el Periódico Oficial número 045, 3ra. Sección, miércoles 24 de julio de 2019.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/044/2019

miércoles 24 de julio de 2019

Periódico Oficial No. 045 3a. Sección

Por lo que, considerar el contenido de la multicitada Acta de Cabildo número 037 Bis, de la Sesión Extraordinaria de diez de Julio de 2019 y darle plena validez legal, sería tanto como incumplir con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o caer en desacato a un mandato judicial por parte de este Poder Legislativo.

En consecuencia, y con el objeto de que el Ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, se encuentre debidamente integrado para su buen ejercicio constitucional para el desempeño de sus atribuciones que marca la ley, determina que son procedentes los acuerdos plasmados en las actas de cabildo números 001/2019, segundo semestre, y 002/2019, segundo semestre, de las sesiones extraordinarias de fechas 12 y 16 de Julio de 2019, en las cuales por Mayoría Relativa, cinco de los nueve integrantes del Ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, los CC. José Alfredo Toledo Blas, Olga Mayrelli Aguilar Rasgado, Regidores Propietarios y Ana Lucía Ruiz Díaz, María Concepción Palacios Moguel y María Alejandra Martínez Bezares, quienes acordaron y plasmaron su voluntad para que el Tercer Regidor Propietario, José Alfredo Toledo Blas, asuma el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, aunado a que dichos acuerdos de cabildo fueron tomados con posterioridad a la restitución de las 09 personas que integran el Ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, electas por el voto popular, instruida a través de la resolución de fecha 10 de Julio de 2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-403/2019, respecto al recurso de reconsideración en el que modificó la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-185/2019, la cual restituyó en el cargo a los entonces actores Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, así como a las ciudadanas Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel, como integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, de la siguiente manera:

Por lo que, dicha contestación carece de un fundamento que la sostenga como válida desde el punto de vista material, ya que la multicitada resolución del recurso de reconsideración no sólo produjo la restitución de los integrantes del Ayuntamiento como lo señaló en el oficio impugnado sino que, derivado de ello, y de los trámites subsecuentes, se nombró al tercer regidor como presidente sustituto, esto mediante un Decreto emitido por el propio órgano legislativo.

Ahora bien, de igual forma es indebida la contestación del Congreso del Estado, a través del oficio 087 suscrito por la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva, atendiendo a la temporalidad en la que se emitió, esto es, el cinco de noviembre. Esto porque, es un hecho público y notorio para esta autoridad, que con esa misma fecha dicho órgano legislativo emitió el Decreto número 016<sup>18</sup> en el que, entre otras cuestiones, se nombró al Tercer Regidor Propietario como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas.

<sup>18</sup> Publicado en el Periódico Oficial número 066, tomo III, miércoles 06 de noviembre de 2019.

Con esa misma calidad, por formar parte de las constancias de los expedientes TEECH/JDC/042/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional advierte que, con esa misma fecha, el Congreso del Estado emitió un oficio y dos comunicados dirigidos a los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, al Auditor Superior del Estado y al propio José Alfredo Toledo Blas, respectivamente, para notificar su nombramiento como presidente municipal de Arriaga, Chiapas.

Conforme con lo anterior, es indebida la contestación del Congreso del Estado en el sentido de que para el cinco de noviembre se encontraba ocupada la tercera regiduría por el ciudadano José Alfredo Toledo Blas y por ello era improcedente la solicitud del ahora actor.

En ese mismo sentido resultan las manifestaciones de la autoridad responsable hechas en el informe circunstanciado, al sostener que derivado de la resolución de veintitrés de octubre, esto es, del expediente SX-JDC-322/2019, la tercera regiduría se encontraba ocupada por José Alfredo Toledo Blas y que sólo a partir de la resolución de veinte de noviembre es que puede considerarse vacante dicho cargo, con motivo de la resolución SUP-REC-556/2019.

En atención a esta consideración, este órgano jurisdiccional advierte que para la fecha en la que se dio contestación a la solicitud del actor, existía una vacancia en el cargo de la tercera regiduría del Ayuntamiento de Arriaga, mismo que a la fecha subsiste con motivo de la cadena impugnativa que se ha desarrollado para la sustitución del cargo de presidente municipal y la integración del referido cuerpo edilicio.

Por lo que, este Tribunal Electoral determina que el Congreso del Estado debe realizar el procedimiento legislativo de sustitución para cubrir la referida vacancia y dar contestación debidamente



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

fundada y motivada a la solicitud del actor, sobre su pretensión de acceder al cargo.

Esto es así, porque si bien sus agravios son suficientes para arribar a dicha conclusión, lo cierto es que su **pretensión no puede alcanzarse en el sentido de que esta autoridad determine su designación para ocupar dicho cargo**, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre**.

La Base Primera del referido precepto constitucional señala que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En este sentido, el párrafo cuarto de la Base mencionada dispone que, si alguno de los miembros **dejare de desempeñar su cargo**, será sustituido por su suplente, **o se procederá según lo disponga la ley**.

De lo anterior se constata que la Constitución federal otorga a las entidades federativas la **libertad de prever los procedimientos para poder realizar las sustituciones** correspondientes a fin de que el Ayuntamiento pueda estar plenamente constituido.

En el caso del Estado de Chiapas, el artículo 81, párrafo tercero de su Constitución Política, reformado el nueve de octubre del presente año, establece que:

X

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

“Artículo 81.

...

En caso de **renuncia o falta definitiva** de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el **Congreso del Estado designará**, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

...”

Así, respecto a las faltas definitivas, la norma constitucional reformada el nueve de octubre, es clara al establecer qué órgano de gobierno es el facultado para hacer la sustitución. Esto es, quien tiene competencia para designar al servidor público que habrá de asumir las funciones de integrante de un ayuntamiento por la falta o ausencia definitiva de su titular.

La cual recae, de **manera ordinaria** en el Pleno del Congreso local, cuando la determinación deba emitirse durante los periodos de sus sesiones, pero de **manera extraordinaria**, corresponde a la Comisión Permanente cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso, de conformidad con el artículo 47, fracción V, del mismo ordenamiento constitucional.

Como se advierte, estas previsiones normativas son congruentes con la importancia que reviste la integración y el funcionamiento de los ayuntamientos, así como para dar celeridad a las decisiones que habrán de tomarse, a partir de la exigencia de continuidad en la integración de los mismos, al ser el órgano de gobierno directo entre la ciudadanía y el Estado, así como en la decisión soberana de esa entidad federativa por la que consideró que ese tipo de designación podía ser atendido por el señalado órgano parlamentario, actuando en Pleno o a través de su Comisión Permanente.

Similar criterio ha sostenido la Sala Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-782/2016, en donde se determinó, esencialmente, que es facultad exclusiva del Poder Legislativo de

la entidad, la remoción de los integrantes del Ayuntamiento por causas graves.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional reconoce que es el Congreso el órgano facultado para realizar las sustituciones, por lo que debe **procurar en todo momento la debida integración del Ayuntamiento como ente de gobierno y administración del municipio**. Máxime que con la reforma de nueve de octubre, lo instituye en una facultad exclusiva, de ahí que tiene un **deber reforzado** del cumplimiento de dicha disposición constitucional.

Esta determinación es congruente, particularmente, con tres aspectos:

1. El reconocimiento del **interés público** que subyace en que los órganos electos funcionen con regularidad.
2. La comprensión de que el **derecho a ser votado** o al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un **medio para lograr la integración de los órganos del poder público** representativos del pueblo quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.
3. El ejercicio de cargos municipales no sólo es un derecho, sino una **obligación** que tienen frente a la ciudadanía que los eligió. Por tanto, si bien se trata del ejercicio de un derecho, también implica la voluntad de cumplir una obligación que les fue conferida.
4. La autoridad constitucionalmente facultada para realizar las sustituciones tiene el deber de actuar de **forma diligente** para garantizar la **debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento**.

Al tenor de estas consideraciones, es que constitucionalmente corresponde al Congreso del Estado la designación de los integrantes de los Ayuntamientos, y no a este órgano jurisdiccional.

#### **SEXTA. Efectos de la sentencia**

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios del actor, por las razones expuestas, este Tribunal Electoral determina que esta resolución tiene como efectos **ordenar al Congreso del Estado**, lo siguiente:

a) Realice, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, la sustitución para ocupar el cargo de la tercera regiduría propietaria en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, conforme con el procedimiento legislativo previsto por la normativa aplicable.

b) Conteste, **de forma fundada y motivada**, la solicitud del segundo regidor suplente, Fidel Comonfort Fernández, para ocupar el cargo de Tercer Regidor propietario del referido Ayuntamiento.

c) Conforme al procedimiento, designe a quien deberá ocupar la tercera regiduría municipal de forma sustituta, **supeditando su temporalidad a los corrimientos** que, en su caso, se lleven a cabo con motivo de la determinación de la situación jurídica de David Parada Vázquez, en los términos de lo ordenado por la sentencia SUP-REC-556/2019, pronunciada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Realizado lo anterior, dentro de los **cinco** días hábiles siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de la presente resolución, remitiendo las constancias que acrediten dicho informe.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

Por lo que se apercibe a la autoridad responsable que de no hacerlo en los términos concedidos, con fundamento en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se le impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), en relación con lo dispuesto en los diversos artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$84.49<sup>19</sup> (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio controvertido, al resultar parcialmente fundados los agravios del actor.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Chiapas para que realice los actos señalados en la **consideración sexta** de esta sentencia, bajo el apercibimiento indicado en la misma.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable; y, **por estrados** para su publicidad.

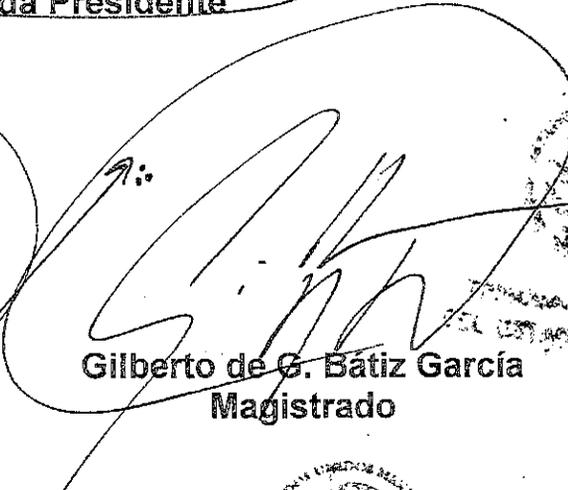
<sup>19</sup> En relación al año 2019.

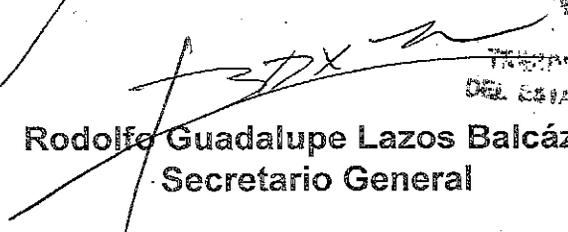
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidente**

  
**Angelica Karina Ballinas**  
**Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de G. Batiz García**  
**Magistrado**

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**

**CERTIFICACIÓN.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HAGO CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente TEECH/JDC/044/2019, y que las firmas que calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Doy fe. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CHIAPAS**  
**SECRETARÍA GENERAL**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/044/2019

El suscrito ciudadano Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de 14 fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por los Magistrados Integrantes del Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/044/2019, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Fidel Comonfort Fernández; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.- **Conste.**



  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar  
Secretario General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

